

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOANNA BARRETO
MUÑIZ POR SI Y EN
REPRESENTACIÓN DE
LA MENOR A.I.B.

Demandante-Recurrida

VS.

GUSTAVO ALMODOVAR
MERCADO

Demandado-Peticionario

LUIS ALEX AROCHO
GONZÁLEZ
Demandado

KLCE202001087

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
AG2019RF00153

Sobre: PATERNIDAD
Y FILIACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece el señor Gustavo Almodóvar Mercado (señor Almodóvar o petitioner) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 26 de agosto de 2020. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró ha lugar la moción de oposición a desestimación presentada por la señora Joanna Barreto Muñiz (señora Barreto o recurrida). Por consiguiente, declaró no ha lugar la moción de desestimación presentada por el petitioner.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *denegamos* la expedición del *certiorari*.

I.

El 2 de diciembre de 2019 la señora Barreto, por sí y en representación de la menor AIB, presentó *Demanda* de paternidad y filiación contra el petitioner y el señor Luis Alex Arocho González.¹

¹ *Demanda*, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

En primer lugar, alegó que estaba casada con el señor Luis Alex Arocho González desde mayo de 2007.² Además, aseveró que tuvo una relación consensual con el recurrido en la que procreó una hija, la cual –al momento de presentar la *Demanda*– tenía cinco (5) meses y fue inscrita en el Registro Demográfico con el apellido materno.³ Sobre el particular, afirmó que el peticionario se negaba a reconocer a la menor AIB.⁴ Por último, señaló que ella, su esposo, –el señor Luis Alex Arocho González– y la menor AIB se realizaron una prueba de ADN, la cual indicó que el señor Luis Alex Arocho González no era el padre de la menor.⁵ Como parte de los remedios, solicitó al TPI que ordenara al señor Almodóvar a realizarse las pruebas de ADN y, además, solicitó que se ordenara el reconocimiento de AIB como hija del peticionario.⁶ En su *Demanda*, la recurrida incluyó el certificado de nacimiento de la menor AIB.⁷ Según el referido certificado, la menor AIB nació el 3 de junio de 2019 y fue inscrita el 11 de junio de 2019 únicamente con el apellido materno, sin hacer constar el nombre del padre.⁸ De igual forma, la *Demanda* incluyó como anejo el certificado de matrimonio de la señora Barreto y el señor Luis Alex Arocho González.⁹

Por su parte, el 15 de julio de 2020, el señor Almodóvar presentó una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LRPA Ap. V.¹⁰ En primer lugar, señaló que el plazo para impugnar la paternidad caduca en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que conozca la inexactitud de la filiación.¹¹ Sobre el particular, alegó que el señor Luis Alex Arocho González, quien es el padre legal de la menor,

² Íd., pág. 1.

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Íd., pág. 2.

⁷ Véase pág. 3 del apéndice del recurso.

⁸ Íd.

⁹ Véase pág. 4 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Moción de desestimación bajo la regla*, págs. 11-16 del apéndice del recurso.

¹¹ Íd., pág. 15.

nunca radicó la acción de impugnación correspondiente.¹² Por otro lado, argumentó que la recurrida, la cual estaba casada con el señor Luis Alex Arocho González, no tenía la facultad en ley para impugnar la paternidad de este último ni para representar a la menor AIB en el caso.¹³ Por tales razones, arguyó que la causa de acción no justificaba la concesión de un remedio y solicitó su desestimación.¹⁴

En respuesta, el 7 de agosto de 2020, la recurrida presentó *Moción en oposición a la desestimación*.¹⁵ Mediante esta, aseveró que, según el Art. 114 del Código Civil de 1930, la madre estaba facultada para impugnar la presunción de paternidad y, también, el hijo, por sí o por su representante legal.¹⁶ Asimismo, aseveró que, según el Art. 126 del Código Civil de 1930, el hijo podía instar la acción de impugnación y reconocimiento en cualquier momento siempre y cuando el padre biológico estuviera vivo.¹⁷ Sobre ello, indicó que en la *Demanda* de epígrafe la menor AIB –representada por su madre– radicó una acción de impugnación de paternidad y filiación para que su padre biológico la reconozca, por lo tanto, aplicaba el término establecido en el Art. 126 del Código Civil de 1930.¹⁸

Así las cosas, el 14 de agosto de 2020, el peticionario presentó *Réplica a oposición a moción de desestimación*.¹⁹ Reiteró que el padre legal era quien tenía que presentar la impugnación de paternidad en el término de seis (6) meses y nunca lo hizo.²⁰ Además, indicó que, si la recurrida interesaba impugnar la paternidad del señor Luis Alex Arocho González, debió hacerlo en el término de un (1) año, el

¹² Íd.

¹³ Íd.

¹⁴ Íd., pág. 16.

¹⁵ *Moción en oposición a la desestimación*, págs. 18-24 del apéndice del recurso.

¹⁶ Íd., pág. 21.

¹⁷ Íd.

¹⁸ Íd., pág. 23.

¹⁹ *Réplica a oposición a moción de desestimación*, págs. 25-28 del apéndice del recurso.

²⁰ Íd., pág. 25.

cual –según el peticionario– caducó.²¹ Finalmente, alegó que para impugnar la paternidad del presunto padre la recurrida debió demandar a la menor AIB y emplazarla, sin embargo, no lo hizo.²² El 19 de agosto de 2020 la recurrida presentó *Moción en oposición a réplica de desestimación*.²³ Sostuvo que los resultados de la prueba de ADN que rebatieron la presunción de paternidad del señor Luis Alex Arocho González se notificaron el 1 de septiembre de 2019.²⁴ Por tal razón, alegó que, aun tomando como ciertas las alegaciones del peticionario, la demanda de epígrafe se presentó dentro del término correspondiente ya que no había transcurrido el término de seis (6) meses, ni el de un (1) año, según alegado por el señor Almodóvar.²⁵ Sin embargo, reiteró que los referidos términos no eran aplicables ya que la menor AIB compareció como demandante representada por su madre, según establece la ley.²⁶ Atendidos los argumentos de las partes, el 26 de agosto de 2020, el TPI emitió notificación en la que declaró ha lugar la moción de oposición presentada por la recurrida.²⁷ En esa misma fecha, el TPI emitió *Orden designando defensor judicial*.²⁸

Inconforme con la determinación del foro primario, el 10 de septiembre de 2020, el señor Almodóvar presentó *Moción de reconsideración* reiterando los argumentos esbozados en sus escritos anteriores y, además, sostuvo que la *Resolución* del TPI no fundamentó las razones para su determinación.²⁹ Posteriormente, el 19 de septiembre de 2020, la recurrida se opuso a la solicitud de reconsideración.³⁰ Atendida la solicitud del peticionario, el 29 de

²¹ Íd., pág. 26.

²² Íd., pág. 27.

²³ *Moción en oposición a réplica de desestimación*, págs. 29-31 del recurso.

²⁴ Íd., pág. 30. Véase además pág. 33 del apéndice del recurso.

²⁵ Íd., pág. 30.

²⁶ Íd.

²⁷ *Notificación*, pág. 36 del apéndice del recurso.

²⁸ *Orden designando defensor judicial*, pág. 40 del apéndice del recurso.

²⁹ *Moción de reconsideración*, págs. 41-43 del apéndice del recurso.

³⁰ *Réplica a moción de reconsideración*, pág. 44 del apéndice del recurso.

septiembre de 2020, fue declarada no ha lugar.³¹ En específico, el TPI expresó:

No ha lugar. La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que “[n]o será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho: (a) al resolver mociones bajo la Reglas 10 o 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier otra moción, excepto lo dispuesto en la Regla 39.2 [...]”.

Aún en desacuerdo, el 29 de octubre de 2020, el señor Almodóvar presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE LA DEMANDANTE A PESAR DE QUE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD APLICABLE A LA DEMANDANTE-PETICIONADA PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD LEGAL DEL ESPOSO DE LA DEMANDANTE SOBRE LA MENOR AIB EXPIRÓ.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR A LA DEMANDANTE PETICIONADA UTILIZAR A LA MENOR AIB PARA BURLAR EL TÉRMINO DE CADUCIDAD QUE LE ES APLICABLE A LA CAUSA DE ACCIÓN DE LA DEMANDANTE-PETICIONADA.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN SIN HABER FORMULADO DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO.

Así las cosas, el 24 de noviembre de 2020, la menor AIB compareció ante este Tribunal –representada por su defensor judicial– mediante *Oposición a recurso de certiorari*. Alegó que, según el Art. 127 del Código Civil de 1930, la causa de acción de epígrafe estaba vigente. Además, señaló que la recurrida tenía autoridad legal para representar a la menor en los procedimientos de impugnación y filiación. Por otro lado, argumentó que un hijo puede impugnar su presunta paternidad con el propósito de reclamar su verdadera filiación y que, en esos casos, la acción predominante es la acción de filiación y, por consiguiente, la impugnación de paternidad pasaba a ser accesoria. Finalmente, el defensor judicial

³¹ *Notificación*, pág. 45 del apéndice del recurso.

informó que presentó una demanda de intervención ante el TPI reclamando el reconocimiento de la menor AIB.

Por su parte, el 30 de noviembre de 2020, la recurrida presentó su oposición al *certiorari*. Reiteró que tenía autoridad para instar la presente reclamación en representación de la menor AIB y que la radicó dentro del término correspondiente.

Así las cosas, el 14 de diciembre de 2020, el peticionario presentó *Moción informativa sobre sentencia parcial notificada el 10 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia desestimando demanda presentada por el defensor judicial*. Mediante esta, el TPI determinó que la recurrida había instado la acción de impugnación de paternidad y reconocimiento, en representación de su hija menor, por lo que no era necesario que el defensor judicial presentara la acción de intervención.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a luz del derecho aplicable, resolvemos.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien,

la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V pauta los asuntos aptos para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. En lo pertinente, la referida Regla dispone que:

[...]

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden según las Reglas 56³² y 57³³ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

³² Regla, 56 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre remedios provisionales.

³³ Regla, 57 de Procedimiento Civil, *supra*, sobre *Injunction*.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En este caso, el peticionario nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 26 de agosto de 2020. En primer lugar, argumenta que el foro primario erró al no desestimar la causa de acción presentada a pesar de que esta caducó. Además, aduce que el TPI erró al determinar que la recurrida tenía facultad para presentar una reclamación en representación de la menor AIB. Finalmente, sostiene que el TPI erró al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación sin formular determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Por su parte, la señora Barreto sostiene que: (1) está facultada para representar a la menor de edad en el

procedimiento; (2) que la inexactitud de la filiación se conoció el 1 de septiembre de 2019; y que (3) la *Demanda* fue presentada el 2 de diciembre de 2019. Por lo tanto, razona que se presentó dentro del término correspondiente. En cuanto al tercer señalamiento de error, afirma que, según la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI no estaba obligado a consignar las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho al resolver la solicitud de desestimación presentada por el peticionario.

Cuando se recurre de una resolución interlocutoria emitida por el TPI, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por las Peticionarias, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir, ni identificamos motivos que nos muevan a resolver distinto al TPI. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción, cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la determinación constituya una grave injusticia. Reiteramos que, en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por lo tanto, *denegamos* la expedición del recurso.

IV.

Por las consideraciones antes dispuestas, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones